REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ATEHORTUA
DEMANDANDO: MATILDE RODRIGUEZ ESPINOSA
RADICACIÓN: 76001311000820160020 9

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020
Interlocutorio No.081

En virtud que el curador ad litem de la demandada NO contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:30 AM del 23 de marzo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

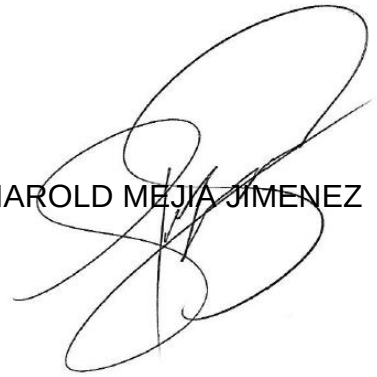

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL MUTUO**
RADICACIÓN No. **76001311000820200034-00**
SOLICITANTES: **ADRIANA SALAZAR RODAS y**
JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020
Interlocutorio No.082

En virtud que la demanda es de mutuo acuerdo y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 10 AM del día 23 de marzo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

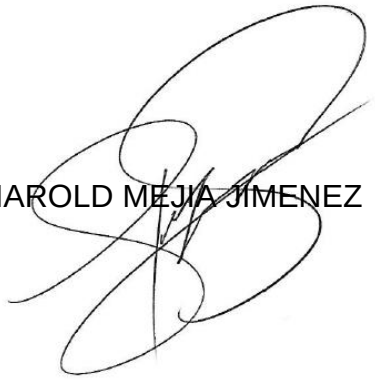

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: **enero 28 de 2021,** al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 27 de enero del año en curso, de manera virtual, la Doctora CATHERINE MONTOYA RIVERA, acepta el cargo designado como curadora adlitem de la demandada menor de edad SALOME GIRALDO MESA. **(Archivo 14 expediente digital).** Igualmente, con fecha 09 de diciembre del año 2020, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS; el termino se encuentra precluido, sin que hubiesen comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **(Archivo 10 expediente digital- suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Juanita Vanessa Mesa Pineda
Ddo: Herederos del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos
Radicación No. 760013110008-2020-00256-00
Auto Interlocutorio No. 095

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente la Doctora CATHERINE MONTOYA RIVERA, ha aceptado el cargo de curador adlitem de los demandados herederos de la menor de edad SALOME GIRALDO MESA, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento, y en consecuencia de ello, se dispone por secretaria se proceda a la notificación y traslado de la presente demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

De otro lado, y teniendo en cuenta que efectivamente obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS, quienes ostentan la calidad de demandados en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que estos hubiesen comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente en la presente causa; y por economía procesal, se les designara a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien representa igualmente en el presente litigio, los intereses de la demandada menor de edad SALOME GIRALDO MESA.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de curador ad litem de la demandada menor de edad SALOME GIRALDO MESA, por parte del profesional del derecho Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, a la curadora ad litem Dra. CATHERINE MONTOYA HOYOS, quien representa a la demandada menor SALOME GIRALDO MESA, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica de la precitada profesional del derecho, con el envío de la providencia admisoria de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020

TERCERO: POR economía procesal designase como Curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO GERARDO FORI, a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, para que los represente en esta causa; quien, dentro del presente proceso, representa igualmente los intereses de la demandada menor de edad SALOME GIRALDO MESA. Adviértasele a la citada profesional, que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónico a la curadora adlitem en mención, obrante al expediente digital.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 26 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, sin que la parte demandante, haya subsanado la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, de los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos diciembre 15 de 2020-suspension de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Alberto Tello Mondragón
Ddo: Francia Edith Mendieta Giraldo y sus herederos
Radicación No. 760013110008-2020-00363-00
Auto Interlocutorio No. 031

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta por Alberto Tello Mondragón contra la fallecida señora Francia Edith Mendieta Giraldo y contra sus herederas determinadas Angie Daniela y María Alejandra Montilla Mendieta.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias,

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 28 de 2021. Al despacho la presente digital de exoneración de alimentos, informándole que el termino para subsanar la demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora de manera virtual o física, haya allegado escrito alguno de subsanación**. (Notificación estados electrónicos web con fecha enero 13 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos
Demandante: Rómulo Lozano Avila
Demandado: Jennifer Lizeth Lozano Cubillos
Rad. 760013110008-2020-00369-00
Auto Interlocutorio No. 097

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Rómulo Lozano Avila contra la señora Jennifer Lizeth Lozano Cubillos.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 25 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, sin que la parte demandante, haya subsanado la presente demanda de divorcio, de los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos enero 15 de 2021.**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: BELKY TERESA PEGUERO
Ddo: LUIS HEYNER HURTADO LASSO
Radicación No. 760013110008-2021-00003-00
Auto Interlocutorio No. 074

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderada judicial por **BELKY TERESA PEGUERO,** contra **LUIS HEYNER HURTADO LASSO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR DIGITALMENTE las presentes diligencias.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALLE 12 CARRERA 10 PISO 7
PALACIO DE JUSTICIA, PEDRO ELIAS SERRANO
CALI - VALLE

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante: ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS
Demandado: EDGAR MERIZALDE ALARCON
Radicación: 760013110008-2021-00016-00
Auto Interlocutorio No. 076

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

La apoderada judicial de la demandante mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, solicita el retiro de la demanda *"… que fue repartida el 20 de enero de 2021, como quiera que esta hasta la fecha no ha sido admitida",* teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el articulo 92 del CGP, la solicitud resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda a la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Archívese las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: ELKIN FERNANDO VALENCIA PANCHANO
Ddo: MARISOL DIAZ PRADO
Radicación No. 760013110008-2021-00032-00
Auto Interlocutorio No. 089

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial, por **ELKIN FERNANDO VALENCIA PANCHANO** contra **MARISOL DIAZ PRADO,** con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No se aporta poder, para impetrar la presente demanda, el cual debe indicar contra quien se dirige la misma, la causal que se invoca para demandar el divorcio y expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

3.- El registro civil de nacimiento del demandante, aportado con la demanda se encuentra ilegible.

4.- No se acredita, el envío físico y de manera simultánea, al momento de presentar la presente demanda de divorcio, copia de ella y sus anexos a la parte demandada, pues la certificación de envió, expedida por la entidad de correo Servientrega, allegada con la demanda, no puede suplir tal exigencia, si se tiene en cuenta que la misma data octubre 20 de 2020, y la presente demanda, fue radicada de manera virtual, para su respectiva asignación de reparto ante la oficina judicial de Cali Reparto, con fecha 26 de enero de 2021. (archivo 01 expediente digital). Resaltándose que la constancia del envío físico de la demanda, que se debe allegar por la parte actora, incluye el escrito de subsanación a la presente demanda. (inciso 4 articulo 6 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por **ELKIN FERNANDO VALENCIA PANCHANO** contra **MARISOL DIAZ PRADO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez